



VISTOS; el Memorando N° 0000065-2025-DDC LOR/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto; el Informe N° 001090-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo que se detalla en el Informe N° 000077-2025-SDPCICI-DDC LOR-FGV/MC, mediante Expediente N° 0038848-2024 de fecha 22 de marzo de 2024, el señor Daniel Garay Saravia solicita el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficies – CIRAS para el proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en el Puente Mayoruna del Centro Poblado Cushillococha, distrito de RAMÓN CASTILLA de la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto”, CUI N° 2577831”;

Que, con Memorando N° 000065-2025-DDC LOR/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS, con sustento en las observaciones desarrolladas en el Informe N° 000077-2025-SDPCICI-DDC LOR-FGV/MC e Informe N° 000056-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC;

Que, mediante Carta N° 000007-2025-VMPCIC/MC se notifica la solicitud de nulidad. Con Informe N° 000159-2025-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 del artículo 213 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, a través del Informe N° 000077-2025-SDPCICI-DDC LOR-FGV/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto señala que el plano del proyecto “... *no muestra coordenadas correctas...*”, agrega, además, que las coordenadas “... *que se indican en el cuadro de datos técnicos del plano perimétrico muestran una figura diferente a lo mostrado en el plano.*”, asimismo, precisa que de “... *la información se verifica que el área y perímetro dibujado en el plano es diferente al área y perímetro expresado al medir las coordenadas.*” y concluye que por la naturaleza de la obra “... *el expediente se tiene que presentar en longitudes (en metros o km según corresponda) y su respectiva servidumbre en metros.*”;



Que, con Informe N° 000056-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC, se ratifican las observaciones descritas indicando que las omisiones vulneran lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, recomendando se dispongan las acciones para la declaración de nulidad del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición de CIRAS;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la solicitud de expedición de CIRAS debe presentarse en la plataforma de los servicios en línea del Ministerio de Cultura o por mesa de partes en versión impresa y digital (CD o DVD), asimismo, se detallan los requisitos de deben ser cumplidos. El artículo 35 de la norma determina que la Dirección de Certificaciones o la dirección desconcentrada de cultura, según el ámbito de sus competencias, tramitan y expiden CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. Además, si durante la revisión del expediente se presentan observaciones, éstas son dadas a conocer al administrado para subsanarlas;

Que, el numeral 3 del artículo 34 de la norma dispone como requisitos de la solicitud la presentación del plano perimétrico del área a certificar de acuerdo a la guía para la expedición del CIRAS, presentado en formato .dwg, correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84, conteniendo la siguiente información: escalas numérica y gráfica, las cuales deben guardar relación con el grillado, membrete, cuadro de datos técnicos, ya sea en área o longitud (con vértice, lado o progresiva, distancia, coordenadas este y norte, área, perímetro);

Que, la norma dispone también que los documentos técnicos especificados en el numeral 3 deben expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo con la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes debe expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Tratándose de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros, las áreas se expresan en metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha), con su perímetro correspondiente en metros;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto no tramita la solicitud de expedición del CIRAS, lo cual se verifica de lo manifestado en el Informe N° 000077-2025-SDPCICI-DDC LOR-FGV/MC cuando se afirma que no se han generado evaluaciones o informes por el Área de Certificaciones y se corrobora de las conclusiones del Informe N° 000102-2025-SDPCICI-DDC LOR-MMC/MC en el que se indica “... *no fue notificado el administrado el ciudadano Daniel Garay Saravia con DNI N° 45062408, persona natural...*”;

Que, en este orden de cosas, con posterioridad al cumplimiento del plazo máximo del procedimiento, esto es, cuando opera el silencio administrativo positivo, se ha



verificado el incumplimiento de información que deben contener, en este caso, los planos para obtener el CIRAS de acuerdo con lo estipulado en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y las disposiciones internas emitidas por el Ministerio de Cultura;

Que, por otro lado, el administrado no ha ejercido su derecho a defensa, por lo que no existen hechos o argumentos que refuten lo expuesto por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto;

Que, entonces, estando a lo desarrollado en el Informe N° 000077-2025-SDPCICI-DDC LOR-FGV/MC, se advierte que la solicitud de CIRAS no cumple a cabalidad con el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, esto es, el plano perimétrico del área a certificar no concuerda con las disposiciones de la guía para la expedición del CIRAS **(i)** presentación en formato .dwg, correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84; **(ii)** escalas numérica y gráfica que guarden relación con el grillado, membrete, cuadro de datos técnicos, ya sea en área o longitud (con vértice, lado o progresiva, distancia, coordenadas este y norte, área, perímetro, longitud, y servidumbre) y **(iii)** suscripción de los documentos por el profesional competente, en versión impresa y digital;

Que, tal como lo señala la norma los documentos técnicos deben expresarse y representarse en unidades de medida de acuerdo con la naturaleza de la obra. Para casos como la implementación de líneas de transmisión, carreteras, tuberías de agua y desagüe, gasoductos, canales, y obras semejantes debe expresarse longitudinalmente en metros (m) o kilómetros (km), indicando su respectiva servidumbre en metros. Termina la norma indicando que, de tratarse de predios, áreas de concesión minera, represas, y otros, las áreas se expresan en metros cuadrados (m²) o hectáreas (ha) con su perímetro correspondiente en metros;

Que, en este orden de cosas, si bien es cierto, el administrado presenta el plano perimétrico de área, requisito establecido en el numeral 3 del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, cierto es también, que aquel no cumple con los parámetros dispuestos en la norma, como es lo relacionado a las coordenadas y las unidades de medida que contempla;

Que, por otro lado, cabe agregar que el numeral 1 del artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la solicitud de CIRAS debe estar suscrita por el representante legal de la persona jurídica que la solicita (indicando el número de la partida registral en donde conste su representación). Debe indicarse el número de la partida registral o número de resolución que otorga la adjudicación o concesión o código único de inversiones que acredite la titularidad de la viabilidad del proyecto de inversión;

Que, en el caso objeto de análisis, de la revisión del Sistema de Gestión Documental se tiene que no se acompañan documentos que acrediten la legitimidad del administrado. En este sentido, si bien el solicitante se presenta como persona natural, no acompaña el documento que lo vincule con la ejecución del proyecto de inversión pública, lo cual se corrobora de lo señalado en el Informe N° 000442-2025-SDPCICI LOR-MMC/MC en el que solo se indica que el proyecto cuenta con código único de inversión, lo cual es correcto, empero, no hace otra referencia al vínculo de la persona que se presenta a solicitar el CIRAS que, en efecto, lo legitime a solicitar la certificación;



Que, estando a lo expuesto se concluye que la aprobación ficta incurre en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que dispone que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el supuesto descrito por la norma, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel, considerando, además, que desde la fecha de presentación de la solicitud (22 de marzo de 2024) los veinte días de duración del procedimiento finalizaron el 23 de abril de 2024, por consiguiente, el 15 de mayo del referido año queda consentido el acto ficto, de lo cual se infiere que a la fecha nos encontramos dentro del plazo para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, si bien es cierto, en el caso objeto de análisis nos encontramos ante la nulidad de un acto ficto, no menos cierto es que la demora en la atención de la solicitud de CIRAS y lo actuado con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto superan el año calendario (la solicitud del CIRAS se presenta el 22 de marzo de 2024), por lo que sería necesario disponer las acciones necesarias a fin de que se formule el deslinde de responsabilidad por haber dejado que opere el silencio administrativo positivo y por la demora que se describe;

Que, por último, se debe precisar que con la Carta N° 000007-2025-VMPCIC/MC, como se ha indicado, se ha realizado el acto de notificación y con Informe N° 000159-2025-OACGD-SG/MC la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, órgano competente, manifiesta los aspectos relativos al acto de notificación, verificándose que aquella se ha realizado en la dirección consignada por el solicitante en la solicitud de CIRAS;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el proyecto “Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en el Puente Mayoruna del Centro Poblado Cushillococha, distrito de RAMÓN CASTILLA de la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto”, CUI N° 2577831”.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie y devolver lo actuado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto a fin que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Artículo 3.- Remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD a fin que se avoque al conocimiento de los hechos producidos en el procedimiento y disponga las acciones de su competencia, de corresponder.

Artículo 4.- Notificar la resolución al señor Daniel Garay Saravia y remitir lo actuado a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Loreto.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura